



E065220230018  
SQ3223RC0018

24

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00209/2025**

**Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA**

**JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA DE MALLORCA**

**Teléfono: 971721739 Fax: 971714826**

**Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es**

**Equipo/usuario: MLH**

**N.I.G: 07040 45 3 2023 0001982**

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000523 /2023 /**

**Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES**

**De D/Dª:** [REDACTED]

**Abogado: MARGARITA MERCADAL FEMENIAS**

**Procurador D./Dª: MARIA ROSA DE BLAS PEREZ**

**Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MAHON**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI**

### **SENTENCIA 209/2025**

En Palma, a 28 de abril de dos mil veinticinco

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado nº 523/2023, promovidos por [REDACTED], representado por la Procuradora Dª María Rosa De Blas Pérez y asistido del Letrado D. Javier Pons Pons, contra el AYUNTAMIENTO DE MAHÓN, representado por la Procuradora Dª Begoña Llabrés Martí y asistido de la Letrada Dª Joana Triay Mascaró, procedimiento al que se ha acumulado el seguido ante el Juzgado de lo contencioso número 1 de Palma, con número 533/2023, a instancia de Dª CATALINA GOMILA SEGUÍ, frente al AYUNTAMIENTO DE MAHÓN, con idéntica representación y defensa; dicto la presente resolución en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Por la Procuradora Dª María Rosa De Blas Pérez, en la representación y defensa reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decret de Batlia núm 2154, de fecha 26/05/2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 03/05/2023, contra el Decret de Alcaldia núm 1528, de fecha 18/04/2023, por el que se acuerda: «Primer.- denegar la bonificació sol·licitada pels titulars de [REDACTED] en relació a l'Impost sobre l'Increment de Valor dels Terrenys de Naturalesa Urbana per la transmissió de l'usdefruit i la nua propietat de l'immoble situat a l'Avinguda Cap de Cavalleria (POIMA) 28 (ref cad. 6362909FE0J66S0001QT) i la transmissió de l'usdefruit i la nua propietat de la meitat indivisa de l'immoble situat a l'Avinguda Cap de

Cavalleria (POIMA) 30, solar (ref cad. 6362921FE0166S0001OT), a conseqüència de l'acceptació d'herència, per haver-la sol·licitat fora del termini establert en l'article 11 de l'Ordenança fiscal reguladora d'aquest impost».

**SEGUNDO.** – Admitida a trámite la demanda y recibido el expediente administrativo, se acordó la tramitación del procedimiento sin vista, conforme el artículo 78.3 LJCA. La parte demandada contestó la demanda en tiempo y forma, oponiéndose a los pedimentos de los recurrentes.

Acto seguido, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.** – La cuantía del presente procedimiento se fija en 28.985,86 euros.

**CUARTO.** – En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debió a la carga competencial de este juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – *Objeto del litigio y pretensiones deducidas.*

En el presente procedimiento se impugna el Decret de Batlia núm 2154, de fecha 26/05/2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 03/05/2023, contra el Decret de Alcaldia núm 1528, de fecha 18/04/2023, por el que se acuerda: «Primer.- denegar la bonificació sol·licitada pels titulars del DNI [REDACTED] DNI [REDACTED] i DNI [REDACTED], en relació a l'Impost sobre l'Increment de Valor dels Terrenys de Naturalesa Urbana per la transmissió de l'usdefruit i la nua propietat de l'immoble situat a l'Avinguda Cap de Cavalleria (POIMA) 28 (ref cad. 6362909FE0J66S0001QT) i la transmissió de l'usdefruit i la nua propietat de la meitat indivisa de l'immoble situat a l'Avinguda Cap de Cavalleria (POIMA) 30, solar (ref cad. 6362921FE0166S0001OT), a conseqüència de l'acceptació d'herència, per haver-la sol·licitat fora del termini establert en l'article 11 de l'Ordenança fiscal reguladora d'aquest impost».

Interesan las partes recurrentes:

- 1.-El dictado de sentencia por la que se reconozca la procedencia de aplicar una bonificación de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS. (24.638,97 €), sobre el importe de la plusvalía calculada por el Ayuntamiento.
- 2.-El dictado de sentencia por la que se reconozca la procedencia de aplicar una bonificación de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. (4.346,89 €), sobre el importe de la plusvalía calculada por el Ayuntamiento.

El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes argumentos jurídicos:

- 1.-Que habían solicitado una prórroga (que en el peor de los casos es de seis meses), y que, en consecuencia, el día 09/03/2023 -día en que solicitó la bonificación-, ésta estaba



perfectamente dentro de plazo (porque desde el 20/06/2022 hasta el 09/03/2023 median menos de nueve meses; a los que, descontando una prórroga mínima de seis, significaba -sin lugar a duda- que la presentación de la solicitud se produjo en un plazo apenas superior a tres meses).

2.-Que el Ayuntamiento ha actuado de mala fe.

La Administración demandada no comparte las pretensiones esgrimidas de adverso, y frente a las mismas, alega:

1.-Que los razonamientos jurídicos del informe son claros: la solicitud se presentó fuera de plazo, y por tanto no puede concederse.

2.-Que el único argumento de los actores, que es la presentación ante la Agencia Tributaria de una prórroga del impuesto de sucesiones, no puede entenderse realizada ante el Ayuntamiento de Maó, y sobre un impuesto sobre el que no se presentó nada en absoluto.

**SEGUNDO.** –*Normativa aplicable.*

Los artículos 11, 12 y 13 de la Ordenanza municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, disponen:

*<<Artículo 11. Bonificaciones Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones que se realicen a título lucrativo, por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, el cónyuge, los ascendientes o adoptantes, en los casos y en las cuantías que a continuación se indican:*

*Vivienda familiar (1) ..... 95 %  
Vivienda habitual del heredero (2) ..... 50 %  
Inmuebles destinados a la empresa familiar (3) ..... 95 %*

*(1) Se considera vivienda familiar la vivienda habitual de la persona fallecida y de las personas antes mencionadas que con convivan con aquella, como mínimo, durante los dos años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante. (2) Se considera vivienda habitual del heredero/a la que, siendo propiedad del causante, se destine a residencia habitual del núcleo familiar del heredero/a. (3) Se entenderá por empresa familiar toda empresa individual, negocio profesional o persona jurídica compuesta mayoritariamente por socios/as de la misma familia: cónyuge, descendientes o adoptados/as, o ascendientes, adoptantes y colaterales de la persona fallecida hasta tercer grado.*

*Para poder gozar de dicha bonificación es necesario que los inmuebles estén directamente afectos a la actividad económica ejercida por el causante y que las personas mencionadas continúen la misma actividad que la persona fallecida. En el caso de cese de la actividad de la empresa o cuando la titularidad de los inmuebles se transmita a título oneroso antes de transcurridos cuatro años desde la fecha de adquisición, se perderá el derecho a la*

*bonificación concedida en su día, lo que conllevará la obligación de pagar el impuesto dejado de ingresar por aplicación de la bonificación, así como de los intereses de demora correspondientes.*

*A efectos de conceder las bonificaciones previstas en los apartados anteriores del presente artículo, deberá aportarse la documentación acreditativa de que se reúnen los requisitos, tanto de carácter subjetivo como objetivo, para la concesión del beneficio solicitado. Las referidas bonificaciones deberán solicitarse dentro del plazo de presentación de la declaración tributaria establecido en el Artículo 13.1.b) de la presente ordenanza.*

*Artículo 12. Devengo 1. El impuesto se devengará:*

*a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre personas vivas o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*

*b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en la que tenga lugar la constitución o transmisión.*

*Se entenderá como fecha de la transmisión:*

*a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público; y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario/a público, por razón de su oficio.*

*b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.*

*c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del testimonio del auto de aprobación del remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.*

*d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.*

*Artículo 13. Régimen de declaración e ingreso*

*1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*

*a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo de presentación será de treinta días hábiles.*

*b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración tributaria municipal, esta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses>>>.*

**TERCERO. -Resolución de la controversia.**

El objeto del litigio no es otro que el determinar si procede o no la bonificación solicitada por los actores.

Los demandantes construyen su demanda sobre la base de que la suspensión interesada ante la ATIB (interpuesta por escrito de fecha 20 de octubre de 2022, con registro de entrada núm. 613301/2022 y correspondiente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), debe abarcar también la solicitud de una prórroga para el pago del IVITNU.

La parte demandada, por el contrario, considera que la bonificación no puede concederse por haber sido solicitada fuera de plazo.

Así las cosas, es un hecho no discutido que nos encontramos ante una transmisión de dominio *mortis causa*, y, por ende, es palmario que el impuesto se devenga en el momento del fallecimiento del causante.

Conforme a la normativa expuesta, los sujetos pasivos (hoy demandantes) estaban obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente (Ayuntamiento de Mahón) la declaración tributaria. Para que se concediese la bonificación, la misma debía ser solicitada antes de que finalizase el plazo inicial de seis meses desde el fallecimiento. Pues bien, el expediente administrativo pone de manifiesto que ninguna de las dos exigencias legales se dio.

Por lo que respecta a la prórroga pedida en el procedimiento ante la ATIB (sobre la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones) y su posible extensión a los procedimientos municipales (Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), cabe decir que no se comparten los argumentos de los accionantes. En efecto, la previsión legal, ex artículo 16 de la Ley 39/2015, de que <<los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros>>, no dispensa al interesado de concretar con toda claridad lo que se pide y ante quien se pide, ex artículo 66 de la Ley 39/2015: en el caso que nos ocupa, la solicitud de prórroga se dirigió únicamente ante la ATIB, y los actores no indican en sus demandas qué precepto resulta aplicable ni qué norma supuestamente se ha vulnerado.

La actuación conforme a Derecho de la Administración descarta la mala fe alegada de adverso.

Cumple, por tanto, la desestimación del recurso.

**CUARTO. -Costas.** Dado que se trata de una cuestión que ha suscitado dudas de derecho, no cabe efectuar expresa imposición de costas, ex artículo 139 de la LJCA.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**Que desestimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> María Rosa De Blas Pérez, en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MAHÓN, contra el Decret de Batlia núm 2154, de fecha 26/05/2023, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto en fecha 03/05/2023, contra el Decret de Alcaldía núm 1528, de fecha 18/04/2023, por el que se acuerda: «Primer.- denegar la bonificació sol·licitada pels titulars del DNI [REDACTED] DNI [REDACTED] i DNI [REDACTED], en relació a l'Impost sobre l'Increment de Valor dels Terrenys de Naturalesa Urbana per la transmissió de l'usdefruit i la nua propietat de l'immoble situat a l'Avinguda Cap de Cavalleria (POIMA) 28 (ref cad. 6362909FE0J66S0001QT) i la transmissió de l'usdefruit i la nua propietat de la meitat indivisa de l'immoble situat a l'Avinguda Cap de Cavalleria (POIMA) 30, solar (ref cad. 6362921FE0166S0001OT), a conseqüència de l'acceptació d'herència, per haver-la sol·licitat fora del termini establert en l'article 11 de l'Ordenança fiscal reguladora d'aquest impost»; y, en consecuencia, declaro ajustada a Derecho la Resolución impugnada.

Sin especial pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.